REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO No:** 1589.
-**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-**DEUDORA:** IRMA NIETO VALENCIA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00039**-00.

TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La deudora, en atención al auto No. 1497 del 20 de junio de 2023, allega certificados de paz y salvo de las entidades Covinoc S.A. (a quien le fueron cedidas algunas obligaciones por parte de Bancolombia S.A.) y Reponer S.A. con la finalidad de terminar el presente proceso por cuanto aquella afirma que no adeuda suma alguna a los acreedores relacionados en el trámite de negociación de deudas.

Al respecto, sea del caso manifestar primeramente que de ninguna de las certificaciones allegadas se puede extraer que las obligaciones canceladas se relacionan con las acreencias por las cuales se inició presente el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues en la certificación de Covinoc S.A. se relacionan obligaciones con un número, y la aquí perseguida no posee alguno para su correspondiente identificación. Referente a la certificación de Reponer S.A., debe decirse que ésta certifica las obligaciones que ha cancelado la sociedad CERVEZAS DEL NORTE DE NARIÑO Y CAUCA, quien no es la aquí deudora y, por último, no se menciona que la acreencia del Sr. BERTULFO LAGUNA PARROAS fuera debidamente cancelada, ni una certificación en ese sentido.

En consideración de lo anterior, el Despacho procederá a requerir nuevamente a la deudora, conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a allegar las respectivas constancias concernientes en que las acreencias señaladas en el trámite de negociación de deudas fueron debidamente canceladas, o para que proceda a cancelar los honorarios provisionales y demás gastos requeridos por la liquidadora previamente designada.

Por último, y en lo que atañe a la respuesta del Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali donde informa que el proceso iniciado por el Banco de Occidente S.A. en contra de la deudora y otro fue terminado, el mismo se agregará al expediente para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***REQUERIR*** nuevamente a la deudora, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a allegar al

Juzgado las respectivas constancias concernientes en que las acreencias señaladas en el trámite de negociación de deudas fueron debidamente canceladas, o para que proceda a cancelar los honorarios provisionales y demás gastos requeridos por la liquidadora previamente designada, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, advirtiéndole que, una vez culminado el mencionado termino, sin que se observe el cumplimiento del presente requerimiento, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ***AGREGAR*** al expediente, para que obre y conste, la respuesta allegada por e Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, y en donde informa que el proceso iniciado por el Banco de Occidente S.A. en contra de la deudora y otro fue terminado.

JPM (76001-40-03-002-**2023-00039**-00)